



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER SEIS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del veintinueve de octubre de dos mil catorce, previa convocatoria, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo a cargo de su ponencia; un proyecto de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz y tres proyectos de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-408/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
**Magistrado Reyes Rodríguez
Mondragón**

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa intrapartidista antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor controvierte la resolución de dieciséis de octubre de dos mil catorce; dictada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente COE/QUEJA/GTO/01/2014, mediante la cual se declaró infundada la queja interpuesta por Gustavo González Herrera, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

La queja interpuesta por el actor se fundó sobre la base de que José Luis Mancera Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el referido municipio faltó a los principios que deben regir el proceso electoral interno, para elegir a los candidatos a integrantes del ayuntamiento en ese municipio, porque según el actor, en una entrevista que le realizó un medio de comunicación, emitió

declaraciones en donde favoreció a la diversa planilla integrada por Gonzalo González Centeno.

Sin embargo, para combatir tal determinación, el actor contaba con el juicio de inconformidad intrapartidista, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de conformidad con los artículos 109, párrafo 1, 110, párrafo 1, inciso b) y 116 párrafo 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 131, del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, y con lo establecido en el punto XII de la convocatoria en el "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015" emitida por la Comisión Organizadora Electoral de ese partido.

Por tanto, si en los invocados Estatutos, Reglamento y convocatoria se prevé un medio defensivo interno que procede contra la resolución aquí reclamada, lo conducente es que la impugnación se resuelva a través de esa instancia jurisdiccional intrapartidista.

El promovente expresa esencialmente como causa para acudir directamente ante esta instancia federal, que durante la precampaña electoral en ese proceso interno, la cual de acuerdo a la convocatoria inició el ocho de octubre de dos mil catorce y concluye el próximo ocho de noviembre, no se están garantizando sus derechos como precandidato registrado.

Esto, pues no existe igualdad en la contienda, porque el Presidente del Comité Directivo Municipal del mencionado municipio, con las declaraciones vertidas, con motivo de la entrevista que el día ocho de octubre pasado, efectuó al medio de comunicación denominado "artículo 7", en forma tendenciosa pretende inclinar la preferencia del electorado para favorecer a los candidatos de la otra planilla registrada.

Con esta afirmación, parece que el actor sugiere que ante lo avanzado de las precampañas y dado que la jornada electoral se celebrará el próximo nueve de noviembre de este año, es motivo para que no se exija en el caso el cumplimiento del principio de definitividad.

Al respecto, se estima que tal argumento no es suficiente para que esta Sala Regional tenga por justificada la falta de agotamiento de la instancia interna y conozca directamente del asunto. En efecto, acoger el planteamiento del promovente implicaría que frente a actos como el reclamado, el medio de defensa interno resultara optativo, pues en todos los casos procedería el *per saltum* ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que desvirtuaría la naturaleza excepcional y extraordinaria del juicio ciudadano federal, en detrimento del sistema federal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia interna y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone decretar improcedente este juicio ciudadano.

II. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de preservar al promovente el ejercicio del derecho efectivo de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza la presente impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo colegiado, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral interno, así como la conservación de los derechos del actor.

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano electoral al conocer de la controversia planteada.

Para instrumentar lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

SM-JDC-409/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
**Magistrado Marco Antonio
Zavala Arredondo**

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor controvierte el método de selección, vía designación directa, de candidatos del Partido Acción Nacional a presidente municipal e

integrantes de la planilla para integrar el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como la convocatoria respectiva, señalando como órganos partidistas responsables a los Comités Ejecutivos, Nacional y Estatal, y a la Comisión Organizadora Electoral.

Para combatir tal determinación, el promovente contaba con el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en conformidad con los artículos 381, fracción I, 388, 389, fracción VII, 390 y 391, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción o posible merma en los derechos político-electorales cuya vulneración plantea el promovente, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que se decrete la improcedencia del presente juicio ciudadano.

II. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración el avance de la fase preparatoria de la elección para renovar integrantes de los ayuntamientos en el Estado, inmersa en la etapa de selección de candidatos y precampañas, **se reencauza** la presente impugnación al referido Tribunal Electoral local para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del **plazo de cinco días** contados a partir de que se encuentre integrado el expediente, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda. Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, así como la posible reparabilidad en la vulneración a los derechos alegada por el actor.

Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional realice las diligencias pertinentes.

SM-JDC-410/2014
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa.



Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor controvierte el método de selección, vía designación directa, de candidatos del Partido Acción Nacional a presidente municipal e integrantes de la planilla para integrar el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como la convocatoria respectiva, señalando como órganos partidistas responsables a los Comités Ejecutivos, Nacional y Estatal, y a la Comisión Organizadora Electoral.

Para combatir tal determinación, el promovente contaba con el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en conformidad con los artículos 381, fracción I, 388, 389, fracción VII, 390 y 391, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción o posible merma en los derechos político-electorales cuya vulneración plantea el promovente, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que se decrete la improcedencia del presente juicio ciudadano.

II. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración el avance en el que se encuentra la fase preparatoria de la elección para renovar integrantes de los ayuntamientos en el Estado, inmersa en la etapa de selección de candidatos y precampañas, **se reencauza** la presente impugnación al referido Tribunal Electoral local para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encuentre integrado el expediente, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda. Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, así como la posible reparabilidad en la vulneración a los derechos alegada por el actor.

Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional realice las diligencias pertinentes.

SM-JDC-411/2014

(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

**Magistrado Yairsinio David
García Ortiz**

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que la actora fue omisa en agotar el medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, se controvierte la aprobación del método de designación directa para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el distrito XV en el estado de Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

Sin embargo, aun cuando la normativa partidista no contempla algún mecanismo de defensa para combatir tal determinación, la legislación electoral prevé un medio de impugnación idóneo denominado juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de conformidad con los artículos 388 y 389, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido estado.

Por otra parte, la actora no señala que acuda vía *per saltum* ante esta instancia federal y tampoco expresa argumentos que lo justifiquen. En ese sentido, la promovente no demuestra cómo el agotar el medio jurisdiccional local implica una merma, extinción o afectación sustancial en sus derechos, porque se insiste fue omisa en justificar las razones jurídicas o fácticas que los faculten para acudir directamente ante esta instancia federal.

Además, de los elementos que integran el presente expediente no se advierte algún motivo que conduzca a esta Sala Regional a considerar que existe la necesidad imperiosa de resolver, por causarle más perjuicios que beneficios en el agotamiento de la cadena impugnativa.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede decretar improcedente



este juicio ciudadano.

II. A efecto de preservar a la incoante el ejercicio del derecho efectivo de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración el avance en el que se encuentra la fase preparatoria de la elección para renovar a los integrantes del congreso local, inmersa en la etapa de selección de candidatos y precampañas, **se reencauza** el presente medio de impugnación al referido Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que dentro del **plazo de cinco días** contados a partir de que se encuentre integrado el expediente, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda. Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral interno, así como la conservación de los derechos de la actora.

Cabe destacar que el envío de este medio de impugnación, para el conocimiento y resolución del indicado órgano jurisdiccional estatal, implica cumplir el principio de definitividad y dar eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales), y fortalece el sistema federal, pues existe la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano jurisdiccional local al conocer de la controversia planteada.

Para instrumentar lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

**SM-JDC-412/2014 y su
acumulado SM-JDC-
413/2014**
(Acuerdo plenario de
acumulación y
reencauzamiento)
**Magistrado Reyes Rodríguez
Mondragón**

I. Acumulación. El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las salas de los tribunales podrán acumular los medios de impugnación sujetos a su conocimiento, ya sea al inicio de la sustanciación, durante la misma o en la propia sentencia, a efecto de resolverlos de manera pronta y expedita.

Por su parte, el artículo 86, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad responsable.

En estos juicios, los actores controvierten la misma resolución dictada mediante las providencias identificadas con la clave SG/260/2014 y señalan

como responsable al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otros y, además, exponen agravios literalmente idénticos con lo cual se evidencia una igual causa de pedir.

En esas condiciones, se decreta que el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-413/2014 se acumule al expediente SM-JDC-412/2014, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Al efecto, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo, a los autos del juicio acumulado.

II. Los presentes juicios son improcedentes. Se advierte que los actores fueron omisos en agotar el medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, se controvierte la aprobación del método de designación directa para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el distrito XVI en el estado de Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

Sin embargo, aun cuando la normativa partidista no contempla algún mecanismo de defensa para combatir tal determinación, la legislación electoral local prevé un medio de impugnación idóneo denominado juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de conformidad con los artículos 388 y 389, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De lo anterior se desprende que a nivel local existe el indicado juicio que está contemplado para proteger derechos de esta naturaleza, el cual debieron agotar los actores, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Por otra parte, los actores no señalan que acudan *via per saltum* ante esta instancia federal y tampoco expresan argumentos que lo justifiquen. En ese sentido, los promovientes no demuestran cómo el agotar el medio jurisdiccional local implica una



merma, extinción o afectación sustancial en sus derechos, porque se insiste fueron omisos en justificar las razones jurídicas o fácticas que los faculten para acudir directamente ante esta instancia federal.

Además, de los elementos que integran el presente expediente no se advierte algún motivo que conduzca a esta Sala Regional a considerar que existe la necesidad imperiosa de resolver, por causarle más perjuicios que beneficios en el agotamiento de la cadena impugnativa.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y procede decretar improcedentes estos juicios ciudadanos.

III. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de preservar a los promoventes el ejercicio del derecho efectivo de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración el avance en el que se encuentra la fase preparatoria de la elección para renovar a los integrantes del congreso local, inmersa en la etapa de selección de candidatos y precampañas, **se reencauzan** las presentes impugnaciones al referido Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que en el plazo de **cinco días** contado a partir de que se encuentre integrado el expediente, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda. Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral interno, así como la conservación de los derechos de los actores.

Cabe destacar que el envío de estos medios de impugnación, para el conocimiento y resolución del indicado órgano jurisdiccional estatal, implica cumplir el principio de definitividad y dar eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales), y fortalece el sistema federal, pues existe la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano jurisdiccional al conocer de la controversia planteada.

Para instrumentar lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con veinte minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS